



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-005/2022, TEEP-AE-008/2022
TEEP-AE-022/2022, TEEP-AE-030/2022
TEEP-AE-042/2022, TEEP-AE-048/2022
TEEP-AE-057/2022, TEEP-AE-064/2021
TEEP-AE-065/2021, TEEP-AE-065/2022
TEEP-AE-067/2022, TEEP-AE-097/2021
TEEP-AE-104/2021, TEEP-AE-160/2021
TEEP-AE-171/2021, TEEP-JDC-059/2022
TEEP-JDC-061/2022, TEEP-JDC-068/2022
TEEP-JDC-073/2022, TEEP-JDC-225/2021
TEEP-JDC-239/2021, TEEP-JDC-253/2021

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DOCE HORAS.

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las doce horas del día siete de abril de dos mil veintidós. ---- Señor Secretario General de Acuerdos, Maestro Israel Argüello Boy, le pido por favor haga constar el quórum legal e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas tardes, hago constar que además de usted, están presentes la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por lo tanto al estar conformado el Pleno existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020. -----

Hago del conocimiento que mediante aviso fue retirado el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía 239 del año dos mil veintiuno. -----

Por tal motivo los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública dada la urgencia en razón de lo ordenado por la Sala Regional con sede en la Ciudad

de México perteneciente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictado dentro de la resolución del expediente identificado con la clave **SCM-JDC-93/2022** el cual nos otorgó un plazo de diez días hábiles para emitir la resolución del expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-068/2022** por lo que, los asuntos a analizar y resolver en esta sesión, son **quince asuntos especiales y seis Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía**, los cuales se hicieron del conocimiento a los interesados en los avisos fijados en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistrada Presidenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario General. Magistrada, Magistrado está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo les pido votación económica, sírvanse manifestarlo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario. Secretaria Instructora Licenciada Isabel Carreón Ponce de León, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno la Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenas tardes. Con su autorización, Señoras magistradas, Señor magistrado:-----

Doy cuenta, con el proyecto de sentencia del Asunto Especial 22 de dos mil veintidós; promovido por una ciudadana, en su carácter de entonces representante del partido político MORENA, en contra de los presuntos candidatos a Presidente Municipal de San Juan Tianguismanalco, Puebla, de los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, por el posible uso de recursos públicos y por exceder el límite de pintado de bardas establecido en un convenio realizado entre las candidatas y los candidatos, respectivamente.-----

Por lo que se propone declarar la INEXISTENCIA de las conductas denunciadas, toda vez que, de las constancias que obran en autos no es posible acreditar que se destinaran recursos públicos de manera indebida, o utilizara tiempo oficial de labores en su beneficio, ya que el denunciado contó



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

con distintas licencias a lo largo de la etapa de campaña. -----

De igual manera se advierte la INEXISTENCIA del rebase en el límite de pintado de bardas señalado por la denunciante, en virtud de que sustenta su denuncia en un supuesto convenio realizado entre las candidatas y candidatos, en el que se determinó el límite del área que podían utilizar para pintar las bardas que los promocionaran, mismo que nunca fue aportado a pesar de ser requerido en dos ocasiones por el Instituto. -----

Así mismo doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al asunto especial 57 de este año, interpuesto por nueve ciudadanos en contra del Partido Político Compromiso por Puebla, por la presunta indebida afiliación a dicho partido. -----

Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que tres ciudadanos se encontraban afiliados, toda vez que el partido político denunciado presentó las solicitudes de registro en consecuencia, se propone declarar INEXISTENTE la conducta denunciada, por lo que respecta a los ciudadanos en comento. -----

Finalmente, por lo que respecta a los seis ciudadanos restantes se propone declarar EXISTENTE la conducta, ya que, de los medios de convicción advertidos en el expediente, se desprende que el partido político denunciado reconoce la afiliación de los ciudadanos sin que aportara los documentos que acreditara su consentimiento para ser afiliados. -----

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía 253 de 2021; presentado por una ciudadana, en contra del acta circunstanciada de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno dictada dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/016/2020 y su acumulado, debido a que a su consideración no se atendió la totalidad de la transcripción del medio probatorio desahogado en la mencionada acta; y por lo tanto, considera que se encuentra en un estado de indefensión. -----

Del análisis de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia propone sobreseer la demanda que originó el presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que mediante proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral del Estado, ordenó desahogar en su totalidad el video contenido en el disco compacto mencionado, a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

MCRJ/IAB

En este orden de ideas, la autoridad modificó el acto impugnado y en consecuencia, el presente juicio intentado, se quedó sin materia. -----

Es la cuenta Magistradas y Magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretaria Instructora. Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, le pido por favor sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los tres proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: En el mismo sentido que el magistrado Rodríguez Perdomo. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de los proyectos.-

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: En consecuencia, respecto del asunto especial **22/2022** se resuelve: -----

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a los denunciados, en términos de lo razonado en la presente sentencia. -----

-Respecto del asunto especial 57/2022 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la Inexistencia de la conducta denunciada por cuanto a las ciudadanas María Paula Araceli Sandoval Pineda, Susana Flores Ortiz y Catalina Atanacio Morales. -----

SEGUNDO. Se declara la EXISTENCIA de la conducta denunciada por cuanto hace a los ciudadanos Israel Romero Gómez, Marlene Huerta Ibarra, Asunción Aída Hernández Aguilar, Brenda Anaíd Pavón Perea, Jeannie Flores Flores y José Antonio Vázquez Lobato. -----

TERCERO. Se sanciona al Partido Político Compromiso por Puebla, con una



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

amonestación pública en término de lo razonado en el último apartado de la presente ejecutoria. -----

CUARTO. Se instruye al Partido Político Compromiso por Puebla, para que en un término de tres días realice desafiliación de los denunciados, de los denunciantes perdón, e informe dentro de veinticuatro horas posteriores a su cumplimiento, con las constancias respectivas a este Tribunal. -----

QUINTO. La presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este Órgano Jurisdiccional, en el Catálogo de Sujetos Sancionados. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **253/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el medio de impugnación promovido por la actora. --

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Maestro Luis David Benítez Taboada, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, señoras Magistradas y señor Magistrado, con su autorización doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente TEEP-AE-005/2022 que pone a su consideración el magistrado ponente, relativo al procedimiento especial sancionador iniciado por la supuesta infracción por la utilización de imágenes de menores en propaganda electoral por el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla, postulado por el Partido Nueva Alianza Puebla. -----

Toda vez que las imágenes, desahogadas en acta circunstanciada por personal del IEE, que obra en el expediente, demuestran la exposición de una menor de edad, de quien no se tiene constancia de haber sido protegida, a la luz del marco normativo aplicable, y al acreditarse el elemento personal, temporal y objetivo, buscando la protección del interés superior de la niñez, es que la ponencia propone declarar la existencia de la infracción y consecuentemente imponer al denunciado una amonestación pública y confirmar la medida cautelar dictada dentro del procedimiento. -----

Ahora doy cuenta con el Asunto especial 08 de dos mil veintidós, interpuesto por una ciudadana en contra del aspirante a presidente Municipal en el Municipio de Amozoc, por el Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de campaña. -----

MCRJ/IAB

En el proyecto se propone declarar inexistentes los actos anticipados de campaña, al no tenerse por actualizados los elementos de la jurisprudencia 4/2018 de rubro, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES, puesto que en las publicaciones realizadas en portal de Facebook del denunciado los días ocho, nueve, diez, doce y dieciocho de abril, no se actualiza el elemento subjetivo, al no haber realizado expresiones que de forma inequívoca hayan solicitado el voto. -----

Así como la publicación realizada el cuatro de mayo, se estudia que no se actualiza el elemento personal, puesto que, en tal fecha se iniciaran las campañas, y el denunciado, estaba en aptitud de solicitar el voto. -----

Por lo que se propone declarar Inexistente la infracción denunciada. -----

A continuación doy cuenta con el proyecto que pone a su consideración la ponencia, proponiendo en primer término la acumulación de los expedientes TEEP-AE-030/2022 Y TEEP-AE-048/20222, al existir conexidad, ya que del estudio se desprende que es el mismo denunciado y los mismos hechos presuntamente contrarios a la normatividad electoral, consistentes en la utilización de símbolos religiosos durante el evento de cierre de campaña del denunciado, otra candidato a la presidencia municipal de Amozoc, por el partido político Nueva Alianza Puebla.-----

La ponencia, considera que, en efecto, tal como lo sostiene el denunciado respecto de las conductas hechas valer en la queja, se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada, toda vez que, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador TEEP-AE-174/2021, este organismo jurisdiccional ya se pronunció en relación con todos los hechos contenidos en las publicaciones referidas por las personas denunciantes, ello durante la sesión pública de resolución de diez de marzo, en consecuencia la ponencia propone sobreseer los asuntos especiales respecto de los actos denunciados. -----

Procedo a dar cuenta con los asuntos especiales 97 de 2021 y 42 de 2022, los cuales se propone acumular atendiendo a la similitud de los actos denunciados, promovidos por un ciudadano y el PAN respectivamente, ello a fin de denunciar a la entonces presidenta municipal con licencia del ayuntamiento de Puebla, por uso de recursos públicos al presuntamente



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

utilizar vehículos del ayuntamiento aunado a la presencia de servidores públicos. -----

El denunciante aduce que se vulnera la normativa electoral porque el nueve de mayo de 2021 se constató la existencia de vehículos del ayuntamiento en una junta auxiliar donde la denunciada presuntamente realizaba proselitismo electoral. Asimismo, sostiene que realizó un recorrido y una reunión en la inspectoría de la Paz Tlaxcolalpan. -----

Del análisis de las probanzas, en el proyecto se propone declarar la inexistencia de las conductas puesto que la denunciada en esa fecha gozaba del periodo de licencia, por lo que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos, al no tener acceso a ellos. -----

Por otra parte, respecto a la asistencia del vehículo denunciado si bien se determinó que en efecto el auto referido es del parque vehicular del ayuntamiento, y que estuvo en la comunidad en la fecha señalada, lo cierto es que de las bitácoras remitidas por el ayuntamiento se constató que el citado vehículo acudió a la comunidad con fines oficiales, sin que de las imágenes contenidas en las publicaciones se aprecie lo contrario. -----

Continuo con la cuenta del asunto especial 64 de 2021 promovido por un ciudadano, a fin de denunciar a la otrora presidenta municipal del ayuntamiento de Puebla y otros ciudadanos, por uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña. -----

En la especie, el denunciante aduce que se vulnera la normativa electoral porque los denunciados asistieron a un evento consumado el seis de abril de 2021 en la Central de Abasto de Puebla. Al respecto, del análisis de las probanzas, en el proyecto se propone declarar la inexistencia de las conductas denunciadas puesto que además de que se trató de un evento a puerta cerrada; y, el mismo tuvo una temática estrictamente laboral y planeado desde el mes de marzo, en atención a una solicitud de algunos integrantes de la central de abasto, pospuesta por la cuestión sanitaria preexistente. -----

De ahí que no se actualiza el uso indebido de recursos, puesto que se justifica conforme a las fichas técnicas y de planeación, del evento, aun y cuando faltase un día para la entrada en vigencia de la licencia de la entonces presidenta municipal. -----

Por cuanto hace a los presuntos actos anticipados de campaña y proselitismo, en el proyecto se propone la inexistencia, porque las probanzas solo generan

indicios de lo suscitado en dicha reunión sin que se pudiese acreditar fehacientemente lo externado, respecto de algún llamado expreso a votar, máxime que los medios que difundieron la noticia se nutrieron de información externa, no directa por lo que no hubo intervención directamente de ellos en dicho evento.-----

Ahora doy cuenta con el asunto especial 65 de la anualidad 2021 promovido por un ciudadano, a fin de denunciar a la entonces presidenta municipal del ayuntamiento de Puebla, Capital, por presunto uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.-----

El denunciante aduce que se vulnera la normativa electoral porque la denunciada asistió presuntamente a un mitin o reuniones de vecinos difundidas en una página de la red social Facebook cuyo dominio es "YO CON CLAU". -----

Al respecto, del análisis de las probanzas, en el proyecto se propone declarar la inexistencia de las conductas denunciadas puesto que del requerimiento formulado a Facebook se acreditó que la difusión no era atribuible a la denunciada, sino a otro grupo de personas denominadas "club de fans"; y además porque si bien se ofrece una noticia de un medio digital, la misma no genera certeza de los hechos denunciados, al sostenerse imágenes idénticas a las del portal de Facebook aunado a que el propio periodista narra el desconocimiento respecto del lugar de los eventos, por lo que es imposible concatenar la información y obtener algún indicio que genere presunción de las eventualidades denunciadas, de ahí la propuesta planteada. -----

Doy cuenta con el asunto especial 67 de este año en el que se propone declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia. -----

En la especie, el denunciante aduce que la otrora presidenta municipal de Puebla capital y otros ciudadanos vulneraron la normativa electoral, al asistir a un desayuno consumado el sábado diecisiete de abril en un restaurante, por lo que según su dicho se actualizó la realización de actos anticipados de campaña, al llevarse a cabo en periodo prohibido por la ley.-----

Al respecto, del análisis de las probanzas derivadas de la investigación y de las ofrecidas por el denunciante, si bien se acreditó la asistencia de los denunciados a dicho evento, en el proyecto se propone declarar la inexistencia de la vulneración a la normativa electoral puesto que se trató de un evento a puerta cerrada de carácter privado, y tal situación se encuentra amparada en



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

la libertad de expresión, reunión y asociación en materia política.-----

Ahora doy cuenta con los asuntos especiales 160 y 171 de 2021, los cuales se propone acumular atendiendo a la similitud de los actos denunciados, aunado a que los mismos los promueve el mismo ciudadano, ello a fin de denunciar a la entonces presidenta municipal del ayuntamiento de Puebla, Capital.-----

El denunciante aduce que se vulnera la normativa electoral porque el diez de mayo de 2021 constató la existencia de diversos espectaculares en el estado de Puebla, exaltándose en el contenido el nombre y cargo de la denunciada como servidora pública, sin contar además con los identificadores reglamentados por el INE. -----

Al respecto, del análisis de las probanzas, en el proyecto se propone declarar la inexistencia de las conductas puesto que la denunciada en esa fecha gozaba del periodo de licencia, por lo que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos, al no tener acceso a ellos; por otra parte, respecto a exaltar su cargo en la propaganda, se estima que contrario a ello los anuncios contienen la leyenda de “candidata” de manera visible y nítida, de ahí que no se considere vulneración a la normativa.-----

Y por cuanto hace a la ilegalidad de la propaganda electoral, se estima que los anuncios denunciados no son espectaculares, esto es, de conformidad con el numeral 207 del reglamento de fiscalización, son solo anuncios publicitarios que no reúnen las características de un espectacular, por lo que atendiendo lo resuelto por IEE en las medidas cautelares, se estima que tal propaganda electoral no vulnera la normativa, al ser además localizados en periodo de campaña, de ahí la inexistencia.-----

Procedo a poner a su consideración el proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía 68 del presente año que dio origen el escrito presentado en contra del Dictamen de la Comisión Transitoria de Plebiscitos, que declaró la Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría al candidato ganador, que contendió al cargo de Presidente de la Junta Auxiliar Atla, perteneciente al Municipio de Pahuatlán. -----

El Actor controvierte el procedimiento realizado en la elección, al hacer valer que los integrantes de la Comisión Transitoria intervinieron de forma contraria

a sus usos y costumbres, por lo que solicita la nulidad de la mesa receptora y de la nulidad de la elección. -----

Del estudio de las constancias que obran en el expediente, se desprende que se respetaron los usos y costumbres puesto que conforme a la convocatoria y de las constancias que obran en autos, se desprende que la Comisión Transitoria estableció que el procedimiento de elección en la Junta Auxiliar sería bajo el Sistema de Usos y Costumbres, por lo que se propone a este pleno, declarar infundados los agravios -----

Por lo que hace a los agravios encaminados a controvertir los requisitos establecidos en la convocatoria, la ponencia propone declararlos inoperantes, puesto que el momento procesal oportuno para controvertirlos, lo fue al momento en el que se enteró de su contenido, y no hasta la conclusión del proceso, como lo pretende hacer valer. -----

En consecuencia, se propone confirmar el Dictamen de la Comisión Transitoria de Plebiscitos, que declaró la Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a Juan Tlaxco Guzmán, al cargo de Presidente de la Junta Auxiliar Atla, perteneciente al Municipio de Pahuatlán, celebrada el veintitrés de enero del presente año. -----

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 225 de 2021, interpuesto por un ex regidor del Municipio de Lafragua, Puebla en contra de la presunta omisión por parte del Ayuntamiento de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo le toca percibir, así como de la negativa injustificada para ejercer su cargo como regidor dentro del Ayuntamiento.-----

Derivado de las constancias que integran el expediente, agregadas por el Ayuntamiento, a través de su informe justificado y en cumplimiento a los requerimientos realizados por este Tribunal, se desprende que la autoridad responsable presentó copias certificadas de los pagos vía transferencias bancarias, recibo de nómina y un cheque, los que corresponden a las remuneraciones reclamadas por el Actor. -----

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 372 fracción II del Código Local, consistente en que debe sobreseerse un medio cuando al haberse modificado el acto combatido y se atiende la acción del impetrante, por lo que se actualiza la causal de finalización de la secuela procesal del asunto. -----



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

En efecto, el citado artículo indica que deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando la autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el medio de impugnación quede sin materia, por ende, se propone su sobreseimiento. -----

Es la cuenta señoras Magistradas, señor Magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario. Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Si me lo permiten solamente quiero referirme al procedimiento sancionador que ahora propone el proyecto del asunto especial 5 del presente año, en donde la cuenta nos propone realizar una existencia de conducta. Porque en propaganda política electoral se utilizó la imagen de menores y como ya lo he dicho en otras ocasiones en las sesiones públicas el llamado muy respetuoso, muy atento, pero muy enérgico a los partidos políticos, a los candidatos, candidatas, para no utilizar este tipo de propaganda dentro de sus campañas o de sus precampañas y también ya lo hemos dicho, solamente se puede utilizar de este tipo de imágenes cuando haya una autorización expresa, por parte de quienes son los padres que tienen la tutela de esos menores; así como un consentimiento informado por parte de los propios menores. -----

En este caso, la realidad es qué, la medida cautelar tampoco se pudo ejecutar debido a que hubo una imposibilidad de notificar al denunciado; y entonces, esas imágenes continúan dentro de la red social que fue denunciada y bajo está óptica es que las autoridades, todas las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, tenemos la obligación de desplegar todas nuestras facultades y todas nuestras atribuciones para evitar que se sigan violentando los derechos, en este caso, del interés superior de las niñas y de los niños. --

Bueno, nada más adelante que el sentido de mi voto, será a favor de todos los asuntos especiales, pero en este en particular este, pues si quería hacerlo evidente y recordarles que sí, este Tribunal va a seguir analizando de manera exhaustiva, todas y este tipo de denuncias, estas conductas que sean denunciadas y resolveremos en consecuencia. -----

No hay más intervenciones señor Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-**MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT:** A favor de todos los proyectos. -----

-**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-**MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ:** De conformidad con los trece proyectos de cuenta. -----

-**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-**MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO:** A favor de todos los proyectos. -----

-**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias Magistrada. Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Gracias Secretario. En consecuencia, respecto del asunto especial **5/2022** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la violación al interés superior de las y los menores, derivado de la aparición en propaganda electoral, en términos de lo precisado en el apartado 6.2 de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se impone al denunciado una amonestación pública y se instruye al Secretario General de Acuerdos para que realice las acciones conducentes señaladas en los apartados 6.3 y 6.4 de esta resolución. -----

TERCERO. Se vincula a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, a fin de dar cumplimiento a las determinaciones fijadas en el punto 6.5 rector de este fallo. -----

-Por lo que hace al asunto especial **8/2022** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada. -----

SEGUNDO. Se revocan las medidas cautelares concedidas. -----

-Por lo que hace a los asuntos especiales **30 y 48 ambos de 2022** se resuelve:

PRIMERO. Se acumula el Asunto Especial identificado con la clave **TEEP-AE-048/2022** al diverso **TEEP-AE-030/2022**, en términos del apartado 2 de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se **sobreseen** los asuntos especiales respecto de los actos denunciados. -----

-Por lo que hace a los asuntos especiales **97/2021 y 42/2022** se resuelve: ---



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

PRIMERO. Se **acumula** el asunto especial **TEEP-AE-042/2022** al **TEEP-AE-097/2021** por ser este el más antiguo. -----

SEGUNDO. Son **inexistentes** las conductas denunciadas. -----

-Respecto del asunto especial **64/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones imputadas a los denunciados. -----

SEGUNDO. Se revoca la medida cautelar determinada por la Comisión de Quejas y Denuncias. -----

-Respecto del asunto especial **65/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones imputadas a la ciudadana Claudia Rivera Vivanco. -----

SEGUNDO. Se revoca la medida cautelar determinada por la Comisión de Quejas y Denuncias. -----

-Respecto del asunto especial **67/2022** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción imputada a los denunciados. -----

-Respecto de los asuntos especiales **160 y 171 ambos de 2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se acumula el asunto especial **TEEP-AE-171/2021** al **TEEP-AE-160/2021** por ser este el más antiguo. -----

SEGUNDO. Son **inexistentes** las conductas denunciadas. -----

-Respecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **68/2022** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, los agravios, en términos de los apartados 10.1. y 10.2. de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el Dictamen de Validez de la Elección de la Junta Auxiliar de Atla, y la entrega de la constancia respectiva. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **225/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **sobresee** el presente asunto por las consideraciones vertidas en el apartado 3 de la presente sentencia. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Licenciado Enrique Coyotzi Gómez, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el asunto especial **65** de **este año**, instaurado por el representante del partido político MORENA ante el Consejo Municipal de Chietla, Puebla, en el cual se denunció al otrora presidente municipal de referido municipio, por el supuesto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por la publicación de distintas acciones de gobierno en la red social Facebook.-----

Ahora bien, en lo que concierne la supuesta promoción personalizada, de las constancias que obran en autos del expediente no es posible desprender el elemento personal, esto porque no se advierte que el denunciado haya contendido en el pasado proceso electoral, además que no se desglosan elementos suficientes para identificar que el denunciado fue quien realizó dichas publicaciones. -----

Por otra parte, en lo referente al supuesto uso indebido de recursos públicos, de las publicaciones denunciadas no se señala que las mismas tengan como finalidad beneficiar a algún candidato o partido político, ya que se limitan a informar las obras realizadas en el municipio, sin hacer mayor abundamiento, en la figura de la persona o instituto político que las realizó, o bien en su caso referir propaganda electoral en favor o en contra de candidatura alguna, es decir no se advierten, nombres, colores o imágenes en favor de alguna propuesta política. -----

Por lo anterior se propone al pleno declarar INEXISTENTES las conductas denunciadas. -----

Ahora, doy cuenta con el asunto especial 104 del año 2021, instaurado con motivo de la queja presentada por el candidato común por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, en contra de la candidata por la coalición "Juntos haremos historia", ambos contendientes a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, en el pasado proceso electoral, por supuestos actos constitutivos de calumnia. Una vez analizadas las constancias que obran en los autos del expediente de cuenta y, toda vez que, de las mismas, tal y como en el proyecto se explica, no es posible tener por acreditados los elementos objetivo y subjetivo, cuya concurrencia resulta indispensable para tener por cumplida la infracción denunciada consistente en calumnia, se propone al pleno de este Tribunal declarar INEXISTENTE la infracción materia de la queja.-----



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

Enseguida, doy cuenta con el Juicio de la Ciudadanía 59 del presente año, promovido por diversas personas que se ostentan como candidatas de las planillas “Fuerza Violeta”, “Estrella Vino”, “Triangulo Unidos por Aparicio”, y “Unidas y Unidos por Aparicio”, respectivamente, a fin de controvertir los resultados consignados en el cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla “Círculo Rojo”, en la junta auxiliar de San Sebastián de Aparicio, Puebla.-----

Superados los requisitos de procedencia, en el presente asunto, la parte actora manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente: -----

Que se debe revocar el dictamen por el que se aprobó la convocatoria y ordenar al IEE que realice una nueva y lleve a cabo el plebiscito. -----

Que se debe declarar la nulidad de la elección plebiscitaria, por diversos hechos ocurridos durante la jornada electiva, que a su juicio violentan los principios que deben de regir todos los procesos electivos. -----

Asimismo, solicita la Inaplicación de los artículos 224 al 229 de la Ley Orgánica Municipal, ya que no está acreditada la imparcialidad e independencia de las decisiones de la Comisión Plebiscitaria, pues se encuentra sometida a superiores jerárquicos de otros poderes del Estado. -----

Así, del análisis de las constancias que obran en autos del expediente, la Magistrada ponente no advierte que los actores hayan aportado las pruebas conducentes para acreditar su dicho y que la autoridad responsable haya incurrido en alguna falta grave que implique la vulneración de los principios rectores que rigen el proceso plebiscitario. -----

En ese sentido, se propone al pleno declarar INOPERANTES e INFUNDADOS, respectivamente, los agravios esgrimidos por la parte actora y, en consecuencia, confirmar el cómputo de la elección de la Junta Auxiliar de San Sebastián de Aparicio, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla ganadora.-----

A continuación, doy cuenta con el Juicio de la Ciudadanía 61 del presente año, promovido por José Fortino Librado Covarrubias García y Raymundo Maldonado Olvera, el primero en su calidad de representante propietario de la planilla “ACCIÓN CIUDADANA” y el segundo como candidato a la presidencia de la Junta Auxiliar de San Baltazar Campeche, Puebla, postulado por la referida planilla, para controvertir la resolución de doce de febrero dictada por la Comisión Plebiscitaria para la renovación de las Juntas Auxiliares del

Ayuntamiento de Puebla, misma que recayó al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, así como la organización de la jornada electoral y el cómputo final de la elección.-----

La parte inconforme señaló como primer agravio, que la autoridad responsable en la resolución que se impugna realizó una serie de apreciaciones superficiales sobre el fondo del asunto; de lo cual al realizar el estudio conducente, la Magistrada Ponente arribó a la conclusión que efectivamente resulta carente de exhaustividad, pues no decidió con base en todos los argumentos aducidos; en este sentido se propone al pleno declarar FUNDADO el agravio y suficiente para revocar la resolución referida. -----

En ese sentido, en aras de privilegiar el principio de economía procesal y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 325 del Código Local, se propone asumir en plenitud de jurisdicción y realizar el estudio de los siguientes agravios.-----

En cuanto al primero consistente en el acarreo de votantes, de las probanzas aportadas, no es posible arribar a la conclusión de que las personas efectivamente hayan emitido su voto en favor del candidato ganador y, que el número de las mismas sea mayor a la diferencia de votos que existe entre las planillas que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación. -----

Respecto al segundo, referente a la compra de votos por parte del candidato ganador, debe decirse que tampoco es posible desprender que en efecto tuviera verificativo dicha conducta, aunado a que la misma constituye en su caso un delito en la materia y no una causal de nulidad, en consecuencia, se tienen se propone al pleno declarar INFUNDADOS los motivos de disenso mencionados. -----

Respecto al agravio, consistente en que no se aplicó el protocolo sanitario que permitiera atemperar el riesgo de contagio del virus SARS-CoV2 (COVID-19) entre los ciudadanos que acudieron a los centros de votación, se propone declararlo como FUNDADO PERO INOPERANTE, en virtud de que en autos no se advierte que tal situación fuera determinante para el resultado de la votación.-----

Finalmente, respecto de los agravios consistentes en que: no existieron vallas metálicas que permitieran delimitar las áreas de acceso a los centros de votación; que no hubo capacitación a los funcionarios en las mesas receptoras de votación; y que los mismos se negaron a recibir un escrito de protesta de



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

los representantes de la planilla actora; además del desanimo de los votantes para acudir a emitir su sufragio derivado de un connato de violencia frente al centro de votación uno; toda vez que no existe la certeza y los elementos suficientes para acreditar que los hechos tuvieran verificativo el día de la Jornada Plebiscitaria y que contrario a lo señalado, se acreditó que hubo una gran participación por parte de la ciudadanía, es que se propone al pleno declarar INOPERANTES los agravios mencionados.-----

En consecuencia, se propone al pleno confirmar la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar de San Baltazar Campeche, Municipio de Puebla, Puebla y la entrega de la Constancia de mayoría a la planilla que resultó ganadora. -----

Finalmente, doy cuenta con el Juicio de la Ciudadanía 73 de 2022, promovido por un ciudadano en su calidad de militante del partido político MORENA para controvertir el acuerdo dictado por la Comisión de Honor y Justicia del referido partido, en el cual determinó la improcedencia de su queja por resultar frívola. Al respecto, del análisis de la resolución impugnada, la Magistrada Ponente considera que la misma se encuentra indebidamente motivada porque, si bien, se señala el fundamento jurídico por medio del cual tuvo a bien decretar el desechamiento, no se razonó ni se expusieron los motivos por los cuales considera que dicha norma es aplicable al caso concreto, así como tampoco se estableció por qué los medios de prueba ofrecidos “generalizan una situación”, y si no es posible acreditar la conducta por otros medios, o bien, establecer porqué los dichos del recurrente eran insuficientes para considerar procedente el recurso de queja. -----

Por lo anterior, se propone al pleno declarar FUNDADO el agravio de la parte actora y en consecuencia REVOCAR el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la misma. -----

Es la cuenta magistradas, magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario. Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase tomar la votación correspondiente.---

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de los cinco

proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: De conformidad con los proyectos de la cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: En consecuencia, respecto del asunto especial **65/2022** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas en términos de lo razonado en la presente resolución. -----

-Respecto del asunto especial 104/2021 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, en términos del considerando **SÉPTIMO** rector del presente fallo. -----

SEGUNDO. Se revocan las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, en términos de lo precisado en la presente resolución. -----

Por lo que hace al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **59/2022** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INOPERANTES E INFUNDADOS**, respectivamente, los agravios manifestados por los accionantes, en términos de lo establecido en los considerandos **QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO** rectores de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirma el cómputo de la elección de la Junta Auxiliar de San Sebastián de Aparicio, Puebla la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla ganadora. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía 61/2022 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

impugnada.-----

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción se declaran **FUNDADO, PERO INOPERANTE e INOPERANTES**, los agravios esgrimidos en el Recurso de Revisión instaurado por la parte actora, en términos de lo establecido en los considerandos **SÉPTIMO y OCTAVO**.-----

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar de San Baltazar Campeche, Municipio de Puebla, y la entrega de la Constancia de mayoría a la planilla que resultó ganadora.-----

-Finalmente , respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **73/2022** se resuelve:-----

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución partidista impugnada, para los efectos precisados en el mismo.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las doce horas con cuarenta y nueve minutos día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión.-----

Muchas gracias.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY